

54

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ordinario Reivindicatorio instaurado por YESID DIAZ GUALTEROS Y OTROS contra SALOMON GOMEZ

Radicación N° 73-001.40-23-005-2015-00683-02.-

Se procede a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha junio 18 de 2020, a través del cual se dispuso continuar el trámite del presente proceso, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha abril 2 de 2018, el Despacho decretó la suspensión del presente trámite de segunda instancia durante un lapso de dos (2) años, por prejudicialidad civil, dándole aplicación a los artículos 161 y siguientes del Código General del Proceso.

Según se desprende del contenido del artículo 163 de la obra antes citada, la suspensión de los procesos por prejudicialidad “...durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen...”, pero la misma norma establece un plazo perentorio máximo al exponer “...con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso...”

Como bien extraerse del contenido de dicha norma, el término máximo de suspensión es de dos (2) años por expreso mandato del artículo parcialmente transcrito.

Ahora bien, el artículo 117 del Código General del Proceso establece que los términos señalados por el mismo Código, “...son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”, luego entonces, con el término de dos (2) años está expresamente establecido por el artículo 163 antes

15

mencionado, el mismo es IMPROORROGABLE, no siendo viable jurídicamente que el Despacho lo amplíe como lo pretende el recurrente, puesto que no existe norma expresa que autorice dicha ampliación.

Corolario de lo brevemente expuesto, se deberá negar el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandada.

Se plantea subsidiariamente el recurso de apelación, sin embargo de lo anterior, como quiera que este Despacho conoce de la actuación en Segunda Instancia, se torna completamente improcedente dicho recurso pues según lo determina el artículo 321 del Código General del Proceso, son susceptibles del recurso de apelación “...*los siguientes autos proferidos en primera instancia...*”.

En consecuencia, de igual manera se negará el recurso subsidiario de apelación.

De otro lado se tiene que el término de seis meses para resolver la presente actuación se cumplió el día de ayer, sin que se haya podido resolver de fondo a pesar de haberse admitido el recurso e iniciada la audiencia de sustentación y fallo, pues hubo necesidad de decretar la suspensión del proceso por las razones expuestas en la respectiva providencia, esto es por estarse adelantando un proceso de pertenencia entre las mismas partes y sobre el mismo predio.

En consecuencia, se hace necesario darle aplicación al inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, ampliando el término para resolver en seis (6) meses más, los cuales correrán desde el día siguiente a la notificación por estados del presente auto, esto es desde el 23 de julio de 2020 hasta el 23 de enero de 2021.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se continuará con el trámite de la presente apelación para lo cual regresará el proceso al Despacho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

